

MAT. En lo principal: Informa en los recursos de reclamación que indica y, en su mérito, solicita su rechazo. En el otrosí: se solicita notificación vía correo electrónico.

REF. Expediente de recursos de reclamación proyecto “Modificaciones Operacionales en Planta Concentradora Laguna Seca y Nueva Línea Eléctrica Asociada, al interior de Minera Escondida” (“Proyecto”).

ANT. Resolución Exenta N°202502001198 del 13 de octubre de 2025 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente el Proyecto y Resolución Exenta N°2025991011130 del 18 de diciembre de 2025 de la Dirección Ejecutiva (“DE”) del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), que se pronuncia respecto de la admisión a trámite de recursos de reclamación PAC atinente al Proyecto.

Señora

Valentina Durán Medina

Directora Ejecutiva

SEA

PRESENTE

ANA ZÚÑIGA SANZANA, ingeniera agrónoma, cédula de identidad N°8.398.303-5, en representación de Minera Escondida Limitada (“Escondida”), según ya fue acreditado y se tuvo presente en Resolución Exenta N°20269910137 del 16 de enero de 2026 de la DE del SEA, correo electrónico ana.zuniga1@bhp.com, domiciliada para estos efectos en Av. De la Minería N°501, comuna y Región de Antofagasta, titular del proyecto “**Modificaciones Operacionales en Planta Concentradora Laguna Seca y Nueva Línea Eléctrica Asociada, al interior de Minera Escondida**” (“Proyecto”), en expediente de recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°202502001198 del 13 de octubre de 2025 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta (“RCA”), que calificó favorablemente el Proyecto, respetuosamente digo:

Que, tal como consta en estos autos, se han declarado admisibles los recursos de reclamación (“Reclamaciones”) deducidos en contra de la RCA en representación de las siguientes personas jurídicas: 1) Sindicato N°1 de Trabajadores de Minera Escondida Ltda. y 2) Sindicato Interempresa de Trabajadores de Servicios, Minería y Otros de Antofagasta (“Reclamantes” o “Recurrentes”).

En este contexto, y dentro del plazo otorgado en la Resolución Exenta N°20269910137 de fecha 16 de enero de 2026, que concedió el aumento de plazo solicitado, vengo a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°2025991011130 del 18 de diciembre de 2025 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que ordenó que el Titular del Proyecto presente los antecedentes que considere pertinentes al tenor de las reclamaciones admitidas a trámite.

En consideración de los argumentos de hecho y de derecho que expondremos en esta presentación, solicitamos que se rechacen en todas sus partes las Reclamaciones, en atención a que la actuación de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta se ha ajustado plenamente a la normativa vigente, efectuando una debida consideración de las observaciones planteadas por los Recurrentes en el marco del proceso de participación ciudadana (“PAC”) del Proyecto. El Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable y, en su evaluación, se descartó adecuadamente la existencia de impactos ambientales, tal como se ha demostrado en el expediente de evaluación ambiental, razón por la cual se ha calificado ambientalmente favorable el Proyecto.

Con el propósito de demostrar los fundados argumentos de hecho y de derecho que sustentan el presente escrito, la suficiencia técnica de la evaluación del Proyecto y, en definitiva, acreditar la plena legalidad de la RCA, esta presentación se estructura en tres ejes fundamentales:

- I.** Explicaremos sucintamente aquellos aspectos esenciales del Proyecto. En particular, que este constituye una mejora acotada de procesos preexistentes en un área industrial consolidada, sin alterar la capacidad de procesamiento ni los consumos hídricos previamente autorizados.
- II.** Luego, detallaremos que cada observación pertinente fue debidamente considerada y recibió un pronunciamiento fundado conforme al estándar de motivación e independencia exigido por el Oficio Ord. D.E. N° 130528, de 1° de abril de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental (“Instructivo PAC”).
 - II.1.** En particular, por un lado, abordaremos que el SEA identificó adecuadamente como no pertinentes parte de las observaciones PAC, atendido que no se relacionaban con la evaluación ambiental del Proyecto.
 - II.2.** Por otro lado, se abordará cómo, en este caso, se realizó una adecuada consideración de las observaciones de los reclamantes de acuerdo a los criterios del Instructivo PAC, realizando acertadamente el descarte de riesgo para la salud de la población bajo el principio de especialidad normativa (D.S. N° 594/1999), criterio validado por la Autoridad Sanitaria y basado en la naturaleza laboral de los receptores. Asimismo, porque dicho riesgo fue debidamente analizado y descartado durante la evaluación ambiental, considerando las modelaciones realizadas.

III. Finalmente, daremos cuenta de que los aspectos no observados pero integrados en las Reclamaciones deben ser rechazados. Ello, pues en lo que respecta a los vicios formales alegados, no son efectivos, ni causaron perjuicio alguno. A su vez, en lo que respecta a las alegaciones constitucionales, estas corresponden a alegaciones abstractas y genéricas, que exceden el objeto del recurso administrativo interpuesto.

En conclusión, de la revisión de los antecedentes del expediente de evaluación ambiental y de los argumentos que se presentan en este Informe quedará claramente establecido que corresponde el rechazo de los recursos de autos, así como que el Proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, en particular, que no genera ni presenta impactos ambientales significativos.

Para mayor claridad, se incorpora el siguiente índice:

Índice

Resumen Ejecutivo4

I. Consideraciones Generales6

 I.1. El Proyecto corresponde a una optimización operacional6

 I.2. Síntesis de la Evaluación Ambiental.....7

 I.3. Breve identificación de las observaciones de los Reclamantes.....8

II. Las observaciones PAC reclamadas fueron debidamente consideradas en la evaluación.....9

 II.1. El SEA se hizo cargo de cada una de las observaciones de los Reclamantes de manera fundada11

 II.1.1. Los campamentos mineros se rigen por el D.S. N°594/1999.....11

 II.1.2. El riesgo a la salud de la población, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 11 de la ley N°19.300 y al artículo 5 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (“RSEIA”) fue descartado adecuadamente 12

 II.1.3. Se estableció que la fiscalización de compromisos de RCAs anteriores es de competencia exclusiva de la SMA 12

 II.1.4. Observaciones no pertinentes 12

 II.2. Las respuestas entregadas por el SEA cumplieron plenamente con lo establecido en el Instructivo PAC 13

 II.2.1. El SEA identificó adecuadamente parte de las observaciones PAC de los Reclamantes como no pertinentes 13

 II.2.2. El SEA aplicó correctamente los criterios de consideración a las observaciones PAC pertinentes de los Reclamantes 16

 II.3. El riesgo a la salud de la población fue debidamente analizado y descartado durante la evaluación ambiental del Proyecto.....22

 II.4. Síntesis preliminar24

III. Las Reclamaciones sobre Aspectos no observados deben ser rechazadas.....26

 III.1. Supuestos vicios formales de la RCA (número, fecha y firmas).....26

 III.2. Alegaciones constitucionales abstractas improcedentes27

IV. Conclusiones29

Resumen Ejecutivo

En estos autos de impugnación de la RCA que calificó favorablemente el Proyecto, los Reclamantes solicitan que esta sea dejada sin efecto, por cuanto el Proyecto debió ingresar al sistema de evaluación ambiental por medio de un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) y no una Declaración de Impacto Ambiental. (“DIA”). En apretada síntesis, los Reclamantes sostienen que el SEA, de manera supuestamente injustificada e incorrecta: (i) no habría admitido a trámite observaciones realizadas en la PAC por no ser pertinentes; y (ii) habría rechazado observaciones que sí fueron admitidos a trámite.

Respecto a las observaciones calificadas como pertinentes, en lo medular, sostienen que, en el marco del análisis de existencia de riesgo a la salud de la población, correspondería aplicar las normas de calidad ambiental a los campamentos mineros, regulación que, según indican los Reclamantes, no puede ser reemplazada por la aplicación del D.S. N°594/1999.

Como cuestión previa, de la lectura de las dos Reclamaciones –que, por lo demás, son idénticas– salta a la vista una deficiencia basal: la reclamación de autos no es más que una disconformidad subjetiva de lo resuelto por la autoridad. Según señalaremos en lo sucesivo, el reproche subjetivo tergiversa y desnaturaliza un recurso netamente técnico sobre la justificación y razonamiento de fondo de la consideración por parte del SEA de las observaciones ciudadanas formuladas en la evaluación ambiental del Proyecto.

El hecho de que la autoridad no haya accedido a la pretensión de los sindicatos no implica una falta de consideración, sino una discrepancia de criterio técnico, la cual fue dirimida y adecuadamente justificada en el marco del ejercicio legítimo de sus potestades. Lo que ocurre, es que los Reclamantes confunden debida consideración con aceptación de las observaciones. Aquello es incorrecto, el estándar exigible es que la autoridad motive adecuadamente la respuesta; cuestión que, por cierto, se verificó en este proceso.

En efecto, en cuanto al estándar aplicable a las respuestas a las observaciones, por medio de la dictación del Instructivo PAC del SEA, se señala que este debe realizar dos ejercicios analíticos con las observaciones PAC. Primero, dirimir si es pertinente o no y, segundo, considerar, en línea con los criterios definidos en el Instructivo PAC, aquellas observaciones declaradas pertinentes, realizando una evaluación técnica de las mismas. El SEA cumplió con dicho estándar, considerando adecuadamente la pertinencia de las observaciones, y respecto de aquellas admitidas, evaluándolas técnicamente en línea con los criterios indicados en el Instructivo PAC.

En cuanto a lo primero, el SEA actuó en estricto apego a la normativa vigente al calificar como no pertinentes un grupo específico de observaciones formuladas por los Reclamantes, las cuales se orientaban a desplazar el objeto de la evaluación ambiental hacia materias ajenas al SEIA. En particular, conforme a la numeración establecida en el ICE y Anexo PAC de la RCA, nos referimos a las observaciones N°15, 18, 20 (parcialmente), 22, 23, 24, 25 y 29 del Sindicato N°1 de Minera

Escondida Ltda. y las observaciones N° 40, 43, 45 (parcialmente), 47, 48, 49, 50 y 54 del Sindicato Interempresa de Trabajadores de Servicios, Minería y Otros de Antofagasta.

De acuerdo con el Instructivo PAC una observación debe estimarse como no pertinente cuando su contenido: (i) no haga referencia a los contenidos de la DIA o EIA; (ii) no se relacione con el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto específico; o (iii) se refiera a aspectos que excedan el alcance del SEIA y, por ende, las funciones del Servicio.

Según desarrollaremos en la sección II.2.1, el SEA de manera correcta, calificó las observaciones singularizadas, o una parte de ellas, como no pertinentes, por suponer materias no vinculadas a la evaluación ambiental ya sea como propias de fiscalización de una entidad sectorial diferente o vinculadas a materias de seguridad y salud ocupacional, todas materias ajenas al SEA. En virtud de lo anterior, la autoridad actuó correctamente al excluir materias que no forman parte de la predicción y evaluación de impactos del Proyecto, según explicamos a continuación.

En cuanto a lo segundo, el SEA consideró adecuadamente las observaciones calificadas como pertinentes. El Instructivo PAC establece criterios objetivos de consideración que fueron debidamente observados por el SEA al momento de pronunciarse sobre las observaciones.

En cuanto al reproche central de los Reclamantes -el supuesto riesgo a la salud de la población- el SEA se hizo cargo de manera técnica y razonada de dicha observación. La autoridad ambiental justificó adecuadamente que, aun cuando los campamentos mineros utilizados por los trabajadores de Escondida se localizan dentro del área modelada para el componente calidad del aire, estos no son considerados receptores de emisiones sobre calidad del aire para el fin de determinar los efectos, características y circunstancias del literal a) de la Ley 19.300. Ello, por un lado, fundándose en el principio de especialidad normativa y, por otro, en la directriz administrativa vigente (Ord. 180838/2018). Así, correctamente señaló que las condiciones de los campamentos son reguladas por el D.S. N°594/1999. En consecuencia, se estableció con precisión que los campamentos mineros son instalaciones de carácter *laboral* y no *residencial*, abordando el análisis técnico-jurídico requerido por los observantes.

En efecto, de manera justificada el SEA determinó que, para efectos de analizar y determinar el riesgo para la salud de la población por emisiones atmosféricas en el contexto del SEIA, es relevante considerar el nivel de exposición del receptor. En dicho análisis, indicó que para el caso particular de los trabajadores que se encuentran en un campamento minero, **dicha exposición es parcial y discontinua**, por lo que no resulta correcto asimilar sus condiciones al resto de la población. De lo anterior, el SEA acertadamente concluyó que, para el caso de campamentos mineros y en relación con la calidad del aire, la normativa aplicable es el D.S. N°594/1999, que regula las condiciones ambientales básicas en lugares de trabajo.

Dicha justificación de la autoridad es determinante, puesto que la permanencia de los trabajadores en los campamentos mineros es, por naturaleza, **transitoria, discontinua y funcional a sus**

contratos de trabajo. Cabe destacar que dicho criterio está alineado con el de la Organización Mundial de la Salud (“OMS”), organismo de las Naciones Unidas encargado de velar por políticas de salud entre naciones. Así, la Guía de calidad del aire de la OMS para material particulado, ozono, dióxido de nitrógeno y dióxido de azufre (2005) establece el carácter ocupacional de la exposición como criterio que permite excluir la aplicabilidad de la referida Guía. Este criterio fue reafirmado en el año 2021, haciendo énfasis en la exposición relevante y las posibles diferencias en la susceptibilidad de la fuerza de trabajo adulta en comparación con la población general.

Por último, como corolario de todo lo anterior –y sin perjuicio de los demás argumentos que se expondrán a lo largo de esta presentación–, todos los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”) que ejercieron su competencia, incluyendo la Secretaría Regional Ministerial (“Seremi”) del Medio Ambiente y la Seremi de Salud, ambas de la Región de Antofagasta, organismos cuyas competencias y conocimiento experto se vincula a las materias objeto de las Reclamaciones, se pronunciaron conformes con el Proyecto, sin haber realizado observación alguna a la materia objeto de la Reclamación de autos.

En mérito de lo expuesto, solicitamos el rechazo íntegro de las reclamaciones, confirmando que las observaciones fueron adecuadamente ponderadas y que la RCA impugnada se ajusta estrictamente a derecho.

I. Consideraciones Generales

I.1. El Proyecto corresponde a una optimización operacional

El Proyecto cuya RCA se reclama, consiste en una optimización de procesos existentes y evaluados ambientalmente al interior de un área industrial consolidada, esto es, el área de la faena de Minería Escondida, ubicada a 160 kilómetros al sureste de la ciudad de Antofagasta y a una altura de 3.200 m.s.n.m., para operar a las capacidades previamente aprobadas. Este carácter del Proyecto resulta manifiesto a partir de, entre otros, los siguientes elementos:

Primero, el objetivo del Proyecto es mejorar la eficiencia y continuidad operacional del Conjunto Planta Concentradora Laguna Seca (“CPCLS”). En este sentido, las modificaciones propuestas, tales como los ajustes en el sistema de molienda y flotación, no alteran el proceso minero básico, sino que perfeccionan el desempeño de la infraestructura actual para adaptarla a las condiciones minerales vigentes, manteniendo los flujos de procesamiento autorizados.

En este último sentido, es pertinente relevar que, tal como se aclaró en la Adenda “*El Proyecto no amplía la capacidad de procesamiento previamente aprobada, sino que permite alcanzar dicha capacidad bajo condiciones de mayor dureza del mineral, no se requiere aumentar el consumo de agua fresca*”¹ (énfasis agregado), condición estructural que contribuye a que el Proyecto no genere impactos significativos de ningún tipo.

¹ Adenda del Proyecto, respuesta 1.9 a), p 30.

Segundo, todas las obras y actividades se localizan íntegramente al interior del área industrial de Escondida, específicamente en sectores que ya cuentan con una intervención industrial previa. Si bien el Proyecto implica la construcción de una nueva línea eléctrica asociada, ni esta, ni las modificaciones en la planta suponen la apertura de frentes de trabajo en zonas sin intervención, ni la afectación de nuevos ecosistemas fuera del radio de operación actual, en tanto la:

“modificación contempla adecuaciones de diseño e ingeniería en obras que ya han sido aprobadas ambientalmente y, por tanto, las obras, acciones y emisiones se desarrollarán en un entorno previamente intervenido y con actividad minera consolidada (...) el área de influencia se encuentra inmersa en un contexto industrial, con vegetación extremadamente reducida, ausencia de cuerpos de agua y baja riqueza de especies”² (énfasis agregados).

Tercero, en la misma línea, si bien el Proyecto implica modificaciones en materia de campamentos, estas se limitan a una ampliación de la capacidad de alojamiento (2.296 camas adicionales, distribuidas en 8 pabellones) para absorber la demanda de mano de obra que se generará principalmente durante la fase de construcción. En particular, se aclaró expresamente que *“ambos campamentos [campamentos 5.400 y 7.000] fueron aprobados previamente en las RCA N°277/2001 y RCA N°170/2011, respectivamente, y en los cuales se habilitarán instalaciones, sin requerir la intervención de superficie adicional a las ya aprobadas en las RCA antes mencionadas”*³ (énfasis agregado).

En definitiva, el carácter de optimización del Proyecto no es una mera apreciación subjetiva, sino la adecuada conclusión técnica que es posible extraer del proceso de evaluación ambiental. Ello, atendido que las modificaciones gestionan de mejor manera los procesos ya autorizados por la autoridad ambiental, circunscribiéndose a un área industrial consolidada, sin alterar los flujos de procesamiento, ni los consumos hídricos autorizados. Estos elementos, entre otros, en su conjunto, contribuyen a que no se genere ningún efecto, característica o circunstancia de aquellas establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

I.2. Síntesis de la Evaluación Ambiental

El Proyecto ingresó al SEIA mediante una DIA el 5 de marzo de 2025. Tras un riguroso proceso de evaluación ambiental que incluyó dos rondas de observaciones y PAC, formalmente decretado y desarrollado con estricto apego a la legalidad, el Proyecto obtuvo finalmente una RCA favorable el día 13 de octubre de 2025⁴.

Resulta importante destacar que, en esta evaluación particular, todos los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”) que ejercieron su competencia, incluyendo la Seremi de Medio Ambiente y la Seremi de Salud, ambas de la Región de Antofagasta, organismos cuyas competencias y conocimientos experto se vinculan a las materias objeto de las Reclamaciones, se pronunciaron conformes con el Proyecto. En relación

² Adenda del Proyecto, respuesta 5.18, p 214.

³ Anexo PAC de la RCA, Evaluación Técnica de la Observación N°21.

⁴ RCA N°202502001198/2025 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta.

con esto último, es pertinente señalar que la Seremi de Salud explicitó con relación a la vía de ingreso al SEIA que:

“El proyecto no genera ni presenta efectos y circunstancias que establece el Art. 11 de la Ley 19.300 del sistema de evaluación de impacto ambiental, por tanto, se está de acuerdo con su ingreso como DIA”⁵ (énfasis agregado).

En la misma línea, el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) recomendó la aprobación del Proyecto tras verificar el cumplimiento normativo y la inexistencia de los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300. De hecho, en este expresamente se indicó que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta recomienda aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Modificaciones Operacionales en Planta Concentradora Laguna Seca y Nueva Línea Eléctrica Asociada, al interior de Minera Escondida” basándose en que: (...) no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental; y el titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en el o los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones”⁶ (énfasis agregado).

Y, en particular, en lo referido a la inexistencia de riesgo para la salud de la población debido a las emisiones del Proyecto, se validó expresamente que: *“El Proyecto, en sus distintas fases, no generará un aporte incremental significativo en las concentraciones ambientales de material particulado, con respecto a la condición basal y las normas de calidad primaria vigentes”*⁷⁻⁸ (énfasis agregado).

I.3. Breve identificación de las observaciones de los Reclamantes

Durante la consulta PAC, los Reclamantes realizaron en idénticos términos, una serie de observaciones⁹ referidas, en síntesis, a que el Proyecto debió someterse a evaluación ambiental mediante un EIA y no una DIA, ya que generaría los efectos, características o circunstancias establecidos en el literal a) del artículo 11 de La Ley N°19.300, esto es, riesgo para la salud de la población.

Dicho juicio se fundó en la premisa errónea de que, para el análisis de efectos en la salud de la población, los campamentos mineros son áreas residenciales, y por ende serían receptores de emisiones sobre calidad del aire asimilables al resto de la población, correspondiendo entonces aplicar las normas de calidad ambiental, regulación que, según indican los Reclamantes, no puede ser reemplazada por la aplicación del D.S. N°594/1999. En lo fundamental, los Reclamantes hacen referencia en sus observaciones a los criterios de evaluación ambiental señalados en el artículo 5

⁵ Oficio N°0714 del 9 de julio de 2025,

⁶ ICE, sección 13.

⁷ ICE, tabla 6.1, p 39.

⁸ En un sentido análogo, RCA del Proyecto, considerando 5.1., p 14

⁹ En particular, las observaciones N°7 a 56, conforme a la numeración establecida en el ICE y Anexo PAC de la RCA.

del Reglamento del SEIA, que regula el literal a) del artículo 11 de la Ley N°19.300, así como a la “Guía para la Evaluación Ambiental del Riesgo para la Salud de la Población” y, además, argumentan que los campamentos no serían lugares de trabajo, pues allí habitan los trabajadores en sus tiempos de descanso.

También indican que en el lugar donde se localizan los campamentos mineros Villa San Lorenzo, Cerro Alegre (ex 2000) y 5400, la calidad del aire superaría los umbrales establecidos en la norma de calidad primaria para MP10, y que el aporte del Proyecto generaría un incremento significativo en la concentración de contaminantes en la atmósfera.

Adicionalmente, realizan una serie de preguntas referidas a cuáles serían las normas de calidad aplicables a los campamentos, si han existido sanciones al titular o autodenuncias por la superación de dichas normas, así como observaciones específicas respecto de las condiciones de los campamentos y sus instalaciones¹⁰.

Sin perjuicio de lo que se desarrollará en los acápite siguientes, cabe aclarar desde ya que cada una de las observaciones pertinentes realizadas por los Reclamantes fue debidamente considerada durante la evaluación ambiental y ponderada en la RCA del Proyecto.

II. Las observaciones PAC reclamadas fueron debidamente consideradas en la evaluación

El SEA se hizo cargo adecuadamente de cada una de las observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de PAC, incluidas aquellas realizadas tanto por el Sindicato N°1 de Minera Escondida Ltda.¹¹ como por el Sindicato Interempresa de trabajadores de servicios, minería y otros de Antofagasta¹² (en su conjunto “Observaciones PAC”).

Contrario a lo sostenido por los Recurrentes, la autoridad ambiental dio estricto cumplimiento al deber de consideración de las observaciones ciudadanas, en línea con lo exigido en el Instructivo PAC y en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, lo que consta tanto en el ICE¹³ como en la RCA¹⁴ del Proyecto.

En contraste, las Reclamaciones se limitan a manifestar una discrepancia o un desacuerdo respecto del criterio técnico ejercido por el Servicio, lo que, en caso alguno, constituye una indebida consideración de sus observaciones. Es útil aclarar que, tal como ha señalado

¹⁰ El detalle de las observaciones ciudadanas presentadas se encuentra en el Expediente de evaluación ambiental, participación ciudadana, documento N°15, disponible en:

¹¹ Esto es, conforme a la numeración establecida en el ICE y Anexo PAC de la RCA N°202502001198/2025, las observaciones N°7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Sindicato N°1 de Minera Escondida Ltda.

¹² Corresponden a las y las observaciones N°32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del ICE y del Anexo PAC de la RCA.

¹³ ICE, observación, p 111 y ss.

¹⁴ Anexo PAC de la RCA, p 6 y ss.

reiteradamente y de manera abundante la jurisprudencia de nuestros tribunales¹⁵, el estándar de debida consideración de las observaciones ciudadanas no equivale a una obligación de aquiescencia a la pretensión de los observantes; el deber del Servicio se satisface con la motivación suficiente y en la razonabilidad técnica del pronunciamiento. Así, por ejemplo, en palabras de la judicatura ambiental; “(...) la debida consideración de las observaciones ciudadanas, por parte de la Administración, obviamente no implica concluir en una posición favorable a lo observado, pero si obliga a la autoridad a motivar adecuadamente su respuesta (...)” (énfasis agregado)¹⁶.

Lo anterior, por cierto, también ha sido respaldado por la literatura especializada al precisar que:

“es la Administración la encargada de adoptar decisiones que atiendan al interés general y, por ende quien tiene a su cargo la tarea de equilibrar los distintos intereses en ocasiones contrapuestos (normalmente producidos por una pugna entre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el derecho a desarrollar actividades económicas y el derecho de propiedad, además el deber del Estado de velar por la preservación de la naturaleza y por el incremento del patrimonio cultural). De este modo, si las observaciones fueran vinculantes, la decisión la estaría adoptando una de las partes del procedimiento”¹⁷ (énfasis agregado)

En otros términos, las reclamaciones de la especie incurrir en una confusión conceptual relevante, al calificar erróneamente una mera discrepancia de criterio como si se tratase de un vicio de legalidad, omitiendo que la autoridad ambiental goza de un margen de deferencia técnica entregado por Ley en la ponderación de los antecedentes aportados durante la evaluación.

Como desarrollaremos a continuación, el SEA cumplió a cabalidad con lo establecido en la Ley N°19.300, el Reglamento del SEIA, así como con los criterios y principios establecidos en el Instructivo PAC.

A mayor abundamiento, cabe destacar desde ya que, al ponderar y hacerse cargo de las observaciones de los Reclamantes, la autoridad ambiental no innovó de manera alguna. Muy por el contrario, aplicó la normativa correspondiente precisamente de la manera en que se había instruido con anterioridad que se debía aplicar y tal como se hace para todos los proyectos que se someten al SEIA. En este contexto, las observaciones de los reclamantes fueron debidamente ponderadas y consideradas por el SEA por medio de cuatro tipos de respuesta, que se ahondarán en lo sucesivo.

¹⁵ Al respecto, considérese, por ejemplo; Segundo Tribunal Ambiental, R-93-2016, 27.2.2017, considerando decimonoveno, Segundo Tribunal Ambiental, R-131-2016, 28.4.2017, considerando vigésimo cuarto, Segundo Tribunal Ambiental, R-37-2014, considerando quincuagésimo tercero, CS., 28.6.2018, Rol N°3971-2017, voto de minoría Ministra Egnem, razonamiento 4° y CS. 13.1.2023, Rol N°91.622-2021, Voto de minoría Ministro Matus, razonamiento 1°.

¹⁶ Segundo Tribunal Ambiental, R-93-2016, 27.2.2017, considerando decimonoveno.

¹⁷ Mirosevic, C. La Participación Ciudadana en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y las reformas introducidas por la Ley N°20.417. En; Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI (Valparaíso, Chile, 2011, 1er Semestre), p 314.

Así visto, en definitiva, lo reprochado por los Reclamantes corresponde, en realidad, a la adecuada aplicación de las normas en el SEIA, cuestión que es precisamente de competencia del SEA definir, al ser el órgano mandatado por ley para administrar el SEIA.

II.1. El SEA se hizo cargo de cada una de las observaciones de los Reclamantes de manera fundada

II.1.1. Los campamentos mineros se rigen por el D.S. N°594/1999

Respecto a la consideración de los campamentos mineros como receptores de emisiones sobre calidad del aire, con el fin de determinar los efectos, características y circunstancias del literal a) del artículo 11 de la Ley 19.300, la autoridad ambiental fue clara en señalar de manera fundada que, aun cuando estos se localizan dentro del área modelada para el componente calidad del aire, no son considerados receptores, ni tampoco son considerados receptores permanentes, **en cuanto su exposición a contaminantes atmosféricos es parcial y discontinua**, por lo cual no resulta correcto asimilar sus condiciones a las de habitantes de la población en términos generales.

Así, bien argumenta el SEA al señalar que los campamentos mineros corresponden a instalaciones de descanso, vinculadas exclusiva y estrictamente al ámbito laboral y, por tanto, se rigen por el D.S. N°594/1999, no por las normas primarias de calidad ambiental, las cuales protegen a la población general.

Sostener lo contrario implicaría imponer estándares residenciales a una actividad laboral de carácter transitorio, ya regulada sectorialmente por la autoridad sanitaria. En consecuencia, dado que la exposición de los trabajadores es, por su propia naturaleza, parcial y discontinua, para los efectos del SEIA no corresponde asimilarlos a los habitantes de la población general.

En base a lo señalado precedentemente es que los campamentos mineros no son considerados receptores en los términos de las normas primarias de calidad ambiental.

Todo lo anterior, de acuerdo con el Ord. N°180838/2018 del SEA, referido precisamente a la manera de aplicar las normas de calidad ambiental en campamentos que, en lo pertinente concluye que:

“para el caso de campamentos mineros, en relación con la calidad del aire, la normativa sectorial directamente aplicable sería el D.S. N°594/1999, que establece **condiciones de diseño** tanto para los lugares de trabajo como para los dormitorios de dichos campamentos, debiendo asegurarse, exigirse y velar en el cumplimiento de esta normativa por una adecuada ventilación, entre otros, en tanto las normas de calidad ambiental tienen un alcance y objetivo diferentes”¹⁸ (énfasis subrayado agregado)

¹⁸ Ord. D.E. N°180838/2018, p 4.

II.1.2. El riesgo a la salud de la población, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 11 de la ley N°19.300 y al artículo 5 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (“RSEIA”) fue descartado adecuadamente

Respecto del aporte incremental significativo que supuestamente generaría el Proyecto, debido al cual debería haber sido evaluado por medio de un EIA por supuestamente generar un riesgo a la salud de la población, cabe indicar que la autoridad ambiental también se hizo cargo.

Al respecto, la Autoridad dio cuenta de que, según las modelaciones realizadas durante la evaluación ambiental, las emisiones se circunscribirán al entorno inmediato del Proyecto y estarán lejos de centros poblados (el más cercano estaría a aproximadamente 100 km). En dicha modelación se estableció que el aporte diario de MP10 disminuye a menos de 5 µg/m³ a una distancia de 7.600 metros, por su parte, en cuanto al MP10 de período anual, a una distancia de 8.200 metros aproximadamente, disminuye a menos de 1 µg/m³, volviéndose nulo fuera de esa área.

De acuerdo con lo anterior, se descartó adecuadamente el riesgo a la salud de la población, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 11 de la ley N°19.300 y al artículo 5 del RSEIA.

II.1.3. Se estableció que la fiscalización de compromisos de RCAs anteriores es de competencia exclusiva de la SMA

La autoridad aclaró que la fiscalización de compromisos de RCAs anteriores es de competencia exclusiva de la SMA y no forma parte del proceso de evaluación ambiental del Proyecto. En particular, adecuadamente se estableció que “[tales materias se] *enmarcan en el monitoreo sobre calidad del aire de otros proyectos del Titular, los cuales ya fueron evaluados y aprobados, por lo que estos responden a los planes de seguimiento establecidos en sus propias Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), los cuales no se ven modificados por el Proyecto en evaluación*”¹⁹ (énfasis agregado).

II.1.4. Observaciones no pertinentes

Finalmente, en cuanto a consultas adicionales relativas a las condiciones del campamento y de sus trabajadores, fueron calificadas como “*no pertinentes*” por no referirse directamente al proyecto evaluado ni al procedimiento administrativo del SEIA. Ello, pues dichas consultas no guardan relación con las obras físicas o acciones del Proyecto de optimización, sino que pretenden una revisión *ex post* de condiciones ya evaluadas ambientalmente.

A mayor abundamiento, aceptar tales observaciones como pertinentes habría vulnerado la certeza jurídica y, en la práctica, transformaría cada modificación menor en una instancia de revisión integral de una faena completa, lo cual contraviene tanto el funcionamiento del SEIA, como la

¹⁹ Anexo PAC de la RCA, Evaluación Técnica de la Observación N°33.

delimitación de competencias ambientales establecida en nuestro ordenamiento y, por cierto, el artículo 11 ter de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

Lo anterior, además, es plenamente coherente con lo definido en el Instructivo PAC que indica, en lo atinente que

“[u]na observación se estimará no pertinente cuando su contenido no haga referencia a alguno de los contenidos del EIA o DIA, al proceso de evaluación impacto ambiental del proyecto, o se refiera a aspectos que exceden los alcances del SEIA y por ende las funciones del Servicio” (énfasis agregado)²⁰.

En síntesis, tal como consta en el expediente de evaluación ambiental y se revisará a continuación, cada una de las múltiples observaciones PAC realizadas fue debidamente consideradas por el SEA, de manera fundada y en cumplimiento de los estándares de motivación previamente establecidos por la propia autoridad ambiental.

II.2. Las respuestas entregadas por el SEA cumplieron plenamente con lo establecido en el Instructivo PAC

La ley N°19.300 señala que el SEA “*considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución*”²¹. A su turno, el RSEIA señala el deber de considerar las observaciones ciudadanas tanto en el ICE como en la RCA²².

A su vez, para precisar mejor la forma en que deben considerarse las observaciones ciudadanas, el SEA dictó el Instructivo PAC que, en palabras del Segundo Tribunal Ambiental, “*precisa el alcance del deber de dar respuesta fundada y el estándar mínimo de tales respuestas*”²³.

Este, en esencia, establece que el SEA debe realizar dos ejercicios analíticos con las observaciones PAC. *Primero*, dirimir si es pertinente o no y, *segundo*, considerar las observaciones pertinentes, realizando una evaluación técnica de las mismas, siguiendo los criterios que el propio Instructivo PAC identifica y objetiva.

En el presente caso, tal como veremos en los próximos acápite, ambos deberes fueron satisfechos a cabalidad por la autoridad.

II.2.1. El SEA identificó adecuadamente parte de las observaciones PAC de los Reclamantes como no pertinentes

Del examen del proceso de evaluación ambiental del Proyecto, se colige que el SEA actuó en estricto apego a la normativa vigente al calificar como no pertinentes un grupo específico de

²⁰ Instructivo PAC, p 3.

²¹ Ley N°19.300, artículo 30 bis.

²² RSEIA, artículo 91.

²³ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 20 de julio de 2022, Rol R-263-2020, considerando quinto.

observaciones formuladas por los Reclamantes, las cuales se orientaban a desplazar el objeto de la evaluación ambiental hacia materias ajenas al SEIA. En particular, conforme a la numeración establecida en el ICE y Anexo PAC de la RCA, nos referimos a las observaciones N°15, 18, 20 (parcialmente), 22, 23, 24, 25 y 29 del Sindicato N°1 de Minera Escondida Ltda. y las observaciones N°40, 43, 45 (parcialmente), 47, 48, 49, 50 y 54 del Sindicato Interempresa de Trabajadores de Servicios, Minería y Otros de Antofagasta.

En efecto y según lo indicado anteriormente, según el Instructivo PAC una observación debe estimarse como no pertinente cuando su contenido:

- No haga referencia a los contenidos de la DIA o EIA.
- No se relacione con el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto específico.
- Se refiera a aspectos que excedan los alcances del SEIA y, por ende, las funciones del Servicio.

Bajo este marco, el SEA actuó correctamente al excluir materias que no forman parte de la predicción y evaluación de impactos del Proyecto de optimización actual, según explicamos a continuación:

En cuanto a las observaciones no pertinentes de los Reclamantes, estas se refieren a las siguientes materias:

II.2.1.1. Materias de Fiscalización y Seguimiento de Proyectos Previos (Obs. 15, 18, 20 parcialmente, 40, 43 y 45 parcialmente)

Estas observaciones consultaban sobre autodenuncias, procesos sancionatorios o datos históricos de MP10 registrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) vinculados a Resoluciones de Calificación Ambiental antiguas de Escondida, vale decir, pretendían usar la evaluación del Proyecto actual para auditar el cumplimiento de compromisos pasados.

A este respecto hay que considerar que el SEA es un organismo de carácter preventivo a cargo de la evaluación ambiental de proyectos, mientras que la fiscalización del cumplimiento de las RCA previas es competencia exclusiva y excluyente de la SMA. Por tanto, al no referirse al proyecto en evaluación, el SEA cumplió con el Instructivo PAC al declararlas no pertinentes para evitar desnaturalizar el objeto del proceso.

Por su parte las observaciones 20 y 45 están referidas, en parte, a que en los campamentos no solo se desarrolla una vida intramuros, también se llevaría una vida extramuros, ya que los campamentos constituyen la residencia temporal de los trabajadores cuando se encuentran en faena. La autoridad consideró parcialmente pertinente esta observación, señalando que, en lo referido a las mediciones de material particulado respirable MP10 realizadas durante los últimos

3 años, dicha observación no es pertinente, dado que hace referencia al seguimiento ambiental de otros proyectos ya calificados, cuyos compromisos y obligaciones, entre ellas los planes de seguimiento para el componente calidad del aire, forman parte de otras RCA, ajenas al actual proceso de evaluación ambiental, cuya fiscalización corresponde a la SMA.

II.2.1.2. Condiciones de Higiene, Seguridad y Salud Ocupacional (Obs. 22, 23, 24, 25, 47, 48, 49 y 50)

Estas consultas se centraban en actividades de descanso de los trabajadores (asados, deportes), hermeticidad de dormitorios, uso de elementos de protección personal ("EPP") y descripción de un "ambiente controlado".

De lo anterior es claro que estas materias se vinculan a la esfera de la salud ocupacional y quedan reguladas en el D.S. N° 594/1999. El SEIA no tiene facultades para regular o fiscalizar lo que el empleador exige a sus trabajadores en sus tiempos de descanso o la implementación de medidas de seguridad laboral internas. Al no hacer referencia al alcance del Proyecto, ni al procedimiento administrativo del SEIA, la declaración de no pertinencia es la respuesta que corresponde según el Instructivo PAC y la normativa aplicable.

II.2.1.3. Estadísticas de Salud General y Licencias Médicas (Obs. 28, 29, 53 y 54)

A propósito de estas observaciones los Reclamantes solicitaron presentar las estadísticas de licencias médicas de los trabajadores que hace uso de los campamentos y un análisis comparativo con la media a nivel nacional.

Adicionalmente, solicitaron informar la tasa de ocurrencia de los últimos 3 años de las enfermedades asociadas a contaminación por MP10, tanto respecto de los trabajadores que habitan los campamentos señalados, como de la población general chilena, conforme a las guías, directrices y estudios sobre riesgo a la salud de la población por contaminación de aire, emitidos por la Organización Mundial de la Salud.

En ambos casos la autoridad las declaró como no pertinentes porque no hacen referencia al Proyecto ni al procedimiento administrativo del SEIA. El SEA no posee competencias para auditar estadísticas de salud pública o licencias médicas y tampoco corresponden a materias que hagan referencia al Proyecto.

II.2.1.4. Síntesis preliminar

Las observaciones declaradas como no pertinentes abarcaron materias tales como, una eventual autodenuncia del Titular, las mediciones de material particulado (MP10) registradas en el SNIFA en los últimos tres años, las actividades realizadas por los trabajadores en los campamentos y las características de estos, los elementos de protección respiratoria utilizados en el área de campamentos, las medidas de control existentes, o la tasa de enfermedades asociadas a MP10 en los trabajadores de campamento.

En otros términos, dichas observaciones, ya fuera porque se referían a materias propias de la fiscalización de RCAs previas (competencia exclusiva de la SMA), o porque invadían directamente la esfera de la salud ocupacional, ajena al SEIA, resultaban impertinentes.

En esa misma línea, el SEA al declarar la no pertinencia de estas observaciones actuó correctamente, cumpliendo con el estándar de respuesta para este tipo de observaciones según el Instructivo PAC, conforme al cual le corresponde señalar fundadamente por qué no se refiere al proyecto o por qué excede las competencias del SEIA. Al hacerlo, el Servicio protegió la certeza jurídica, evitando que una modificación acotada se transformara en una revisión integral y retroactiva de toda la faena minera.

El Instructivo PAC es vinculante para el propio Servicio, prohíbe evaluar y ponderar observaciones cuyo *“contenido no haga referencia a alguno de los contenidos del EIA o DIA, al proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto, o se refiera a aspectos que exceden los alcances del SEIA y por ende las funciones del Servicio”*, vale decir, establece una salvaguarda procedimental para evitar que el SEA exceda sus propias competencias en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto.

Lo anterior se manifiesta precisamente en el grupo de observaciones PAC ya identificadas en esta sección que, por su contenido, desnaturalizan la PAC al referirse a cuestiones ajenas al procedimiento de evaluación ambiental.

En consecuencia, no es correcto lo indicado por los Reclamantes, quienes señalaron que se declararon no pertinentes todas las observaciones destinadas a determinar la exposición real de los trabajadores.

En suma, el SEIA es un sistema de carácter preventivo y predictivo, carente de competencias en materias de control de cumplimiento o de seguridad ocupacional, de hecho, la conducta del titular no es una variable de evaluación ambiental regulada en la Ley N°19.300 y, por tanto, el SEA actuó conforme a derecho al declarar *“no pertinentes”* un grupo de observaciones PAC de los Reclamantes, evitando la desnaturalización de la evaluación ambiental.

II.2.2. El SEA aplicó correctamente los criterios de consideración a las observaciones PAC pertinentes de los Reclamantes

La validez de la RCA descansa, en esencia, en el cumplimiento del estándar de motivación suficiente por parte de la autoridad ambiental. Tal como se indicó previamente, para operativizar dicho deber, en lo relativo a las observaciones PAC pertinentes, el Instructivo PAC estableció una serie de criterios objetivos de debida consideración. A saber, la *“a) Complejidad y precisión”*, asegurando que cada tópico sea abordado conforme con el expediente de evaluación ambiental; *“b) Autosuficiencia”*, permitiendo la comprensión del razonamiento sin reenvíos vagos; *“c) Claridad”*; *“d) Sistematización y edición”*, para no alterar el sentido de la observación; *“e) Independencia”*, fundando la respuesta en el expediente y no solo en el decir del titular; *“f) Autoría”*.

impersonal”; y “g) *Actualización*”, reconociendo que la RCA es la instancia final que expresa la ponderación técnica de la autoridad ambiental.

Revisada la evaluación técnica de las observaciones de los Reclamantes identificadas como pertinentes²⁴, se advierte que el SEA cumplió con todas y cada una de las directrices que objetivan la debida consideración.

Así, de acuerdo con el criterio de completitud y precisión, cabe relevar que el SEA resolvió cada una de las observaciones ciudadanas, sin omitir ni soslayar ningún aspecto. A mayor abundamiento, en este proceso el SEA no editó las observaciones ciudadanas de los Reclamantes, sino que las incluyó textual e íntegramente en el Anexo PAC de la RCA.

Tal como se señaló anteriormente, el reproche central de los Reclamantes versa sobre el supuesto riesgo a la salud de la población (Art. 11 letra a) de la Ley N°19.300) que atribuyen al Proyecto. Al respecto, la autoridad ambiental dio estricto cumplimiento a los criterios de “*Independencia*” y “*Claridad*”. Ello pues, la autoridad no se limitó a replicar los argumentos del Titular, sino que ejerció su potestad como administrador del SEA al ratificar la aplicación del D.S. N°594/1999 por sobre las normas primarias de calidad ambiental. Esta decisión se fundamenta, por un lado, en el principio de especialidad normativa y, por otro, en la directriz administrativa vigente (Ord. 180838/2018). En consecuencia, se estableció con precisión que los campamentos mineros son instalaciones de carácter *laboral* y no *residencial*, abordando así el análisis técnico-jurídico requerido por los observantes.

Adicionalmente, recurriendo al procedimiento de evaluación ambiental, se otorgó una respuesta “*Completa*” y “*Autosuficiente*”, señalando de qué manera se procedió al descarte de los impactos significativos y citando con precisión los anexos correspondientes en lo necesario.

De esta manera, el SEA realizó una debida consideración de las observaciones de los Reclamantes, haciéndose cargo, de forma fundada, de sus planteamientos y consultas en los aspectos pertinentes para la evaluación ambiental.

En este sentido, se reitera que es fundamental distinguir entre el vicio de falta de consideración y las meras discrepancias de criterio que los observantes pueden manifestar durante un proceso de PAC. La normativa ambiental no impone a la autoridad una obligación de concordancia con la pretensión del observante, sino un deber procedimental de análisis fundado. En palabras de la jurisprudencia especializada:

“Que, en todo caso, cabe aclarar que la debida consideración de la observación, obviamente no implica concluir en una posición favorable a lo observado, pero sí obliga a la autoridad a

²⁴ Esto es, conforme a la numeración establecida en el Anexo PAC de la RCA, las observaciones N°7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20 (parcialmente), 21, 26, 27, 28, 30 y 31 del Sindicato N°1 de Minera Escondida Ltda. y las observaciones N°32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 45 (parcialmente), 46, 51, 52, 53, 55 y 56 del Sindicato Interempresa de trabajadores de servicios, minería y otros de Antofagasta

motivar adecuadamente su respuesta, no siendo suficiente una mera descripción que se limite únicamente a la reproducción de las opiniones del titular o de los organismos sectoriales, sino que deberá contener una revisión acuciosa de todos los elementos tenidos en cuenta en la evaluación”²⁵ (énfasis agregado).

En otros términos, la debida consideración exige una revisión acuciosa de los elementos que integran la observación PAC, pero no garantiza un resultado favorable a la posición ciudadana.

Lo anterior es relevante, porque los Reclamantes confunden, en la práctica, la supuesta indebida motivación de la respuesta con la disconformidad ante una aplicación de las normas que no comparten, pero que la autoridad funda de manera clara en el Anexo PAC de la RCA. En dicho Anexo, el SEA estableció con precisión por qué no aplica la norma primaria en los campamentos y, en cambio, aplica el D.S. N°594/1999, malinterpretando los reclamantes, como ya hemos señalado, una diferencia de criterio con una supuesta ilegalidad del acto.

En síntesis, el reproche de los recurrentes carece de sustento jurídico, toda vez que el SEA cumplió plenamente con el estándar de motivación exigible por el Instructivo PAC, abordando de manera exhaustiva, clara e independiente la exclusión de las normas primarias de calidad ambiental en zonas de campamento. La insistencia de los Reclamantes en reabrir el mérito técnico de la evaluación a través de las Reclamaciones, soslaya que la autoridad ambiental ya se pronunció fundadamente sobre la base de los antecedentes del expediente, salvaguardando la legalidad y la deferencia técnica debida en la calificación del Proyecto.

El Proyecto no genera riesgo a la salud de la población: los campamentos mineros no son receptores para efecto de la evaluación del riesgo a la salud de la población.

La autoridad ambiental, al desestimar la consideración de los campamentos como receptores de emisiones sobre calidad del aire, con el fin de determinar los efectos, características y circunstancias del literal a) de la Ley 19.300, no solo actuó en estricto apego al bloque de legalidad ambiental, sino que dio cumplimiento a las instrucciones técnicas vinculantes que rigen el SEIA, salvaguardando su coherencia y predictibilidad.

En la evaluación ambiental del Proyecto, el SEA no aplicó de manera antojadiza o inmotivada las normas, ni efectuó un análisis *ad hoc* o excepcional para este Proyecto. Muy por el contrario, tal como se indicó previamente, para abordar el aspecto central de las observaciones el SEA aplicó el Ord. N°180838/2018. Este documento constituye la directriz técnica vigente en materia de aplicación de la norma primaria de calidad ambiental para material particulado en campamentos mineros y establece, textualmente, por un lado, que para el análisis de riesgo a la salud en el SEIA “es relevante considerar el nivel de exposición del receptor”²⁶. Por otro lado, añade que, en el caso

²⁵ Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, sentencia de 28 de abril de 2017, Rol R-131-2016, considerando vigésimo cuarto.

²⁶ Oficio Ordinario N°180838 del 13 de junio de 2018 de la Dirección Ejecutiva, pág. 3.

de los trabajadores en campamentos mineros, “*dicha exposición es parcial y discontinua, por lo que no resulta correcto asimilar sus condiciones al resto de la población*”²⁷ (énfasis agregados).

En la misma línea, el Ord. N°180838/2018 concluye que la normativa sectorial aplicable es el D.S. N°594/1999, que regula las condiciones ambientales básicas en lugares de trabajo, incluidos los dormitorios en los campamentos de las empresas como, precisamente, es el caso de los campamentos mineros objeto de las presentes Reclamaciones. De este modo, la directriz señala que se debe velar por el cumplimiento de dicha normativa sectorial, “*en tanto las normas de calidad ambiental tienen un alcance y objetivo distintos*”²⁸ (énfasis agregados).

En efecto, la permanencia de los trabajadores en los campamentos mineros es, por naturaleza, **transitoria, discontinua y funcional a sus contratos de trabajo**. Adicionalmente, se trata de personas mayores de edad que, además, se someten a exámenes de salud ocupacional y de altura, específicos para las labores que desempeñan. Se trata de un contexto notoriamente disímil al de las normas primarias de calidad ambiental, las cuales están diseñadas en base al riesgo de exposición continuo y referido a la población general (incluyendo grupos de riesgo como niños y adultos mayores). Por ello, pretender aplicar la norma primaria de calidad a un recinto de índole laboral, donde transitan personas especialmente evaluadas y físicamente aptas para trabajar en dicho sector y regulado sectorialmente, implica desconocer los alcances de uno y otro estatuto, confundiendo los regímenes jurídicos de un modo tal que termina por desvirtuar la finalidad protectora de ambos cuerpos normativos.

A mayor abundamiento, esta diferenciación entre estándares ambientales y ocupacionales, especialmente en materia de calidad del aire, no es una particularidad del ordenamiento jurídico chileno, sino que también se reconoce expresamente en instrumentos internacionales de referencia. Así, por ejemplo, la Guía de calidad del aire de la Organización Mundial de la Salud (“OMS”) para material particulado, ozono, dióxido de nitrógeno y dióxido de azufre (2005) —principal referente²⁹ técnico considerado durante la elaboración de la actual norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10 (D.S. N°12/2021 del MMA)— establece con claridad que:

“The guidelines presented here are recommended to apply to all environments where population exposure occurs [*]” (...) “[*] Except for occupational settings, because of potential differences in population susceptibility of the adult workforce in comparison with the general population”³⁰ (énfasis agregado).

O “Se recomienda que las directrices aquí presentadas se apliquen a todos los entornos donde ocurre exposición de la población [*]” (...) “[*] Excepto en los entornos ocupacionales, por las

²⁷ Ídem.

²⁸ Oficio Ordinario N°180838 del 13 de junio de 2018 de la Dirección Ejecutiva, pág. 4.

²⁹ Al respecto, considérense las referencias incluidas en el D.S. N°12/2021 del MMA, en particular, en sus considerandos 3, 8, 18 y 20.

³⁰ World Health Organization, Air Quality Guidelines Global Update 2005 Particulate matter, ozone, nitrogen dioxide and sulfur dioxide, 2006, p 180.

potenciales diferencias en la susceptibilidad de la fuerza laboral adulta en comparación con la población en general” (traducción propia).

A mayor abundamiento, esta misma distinción y precaución ha sido reiterada en las directrices OMS 2021, al indicarse que:

“Las presentes directrices se aplican tanto a entornos exteriores como interiores a nivel mundial. Es decir, abarcan todos los entornos habitados por personas. Ahora bien, igual que en ediciones anteriores, en las presentes directrices no se abordan los entornos laborales debido a las características específicas de las exposiciones relevantes y de las políticas de reducción de riesgos y a las posibles diferencias en la susceptibilidad de la fuerza de trabajo adulta en comparación con la población general”³¹. (énfasis agregados)

En otros términos, la propia OMS –organización utilizada como referente para la creación de la norma de calidad– excluye explícitamente los entornos laborales del ámbito de aplicación de sus recomendaciones, precisamente porque la población trabajadora adulta presenta condiciones de susceptibilidad distintas a las consideradas en el diseño de estándares generales de calidad ambiental, los cuales están concebidos para proteger a toda la población, incluidos grupos de riesgo como niños, embarazadas o adultos mayores. Esta exclusión refuerza la improcedencia de extender automáticamente los estándares ambientales generales a contextos regulados bajo normas específicas del ámbito laboral.

Los campamentos mineros del titular se encuentran insertos en el área industrial de la faena minera. No son áreas de libre acceso en las que la población general pueda deambular, instalarse o residir. Son parte de la faena minera, vale decir, instalaciones funcionales a la operación, accesibles exclusivamente para trabajadores con vínculo contractual y bajo estricto control de acceso, cuya estancia en los campamentos es discontinua no solo durante el día, sino también durante la semana o el mes, pues trabajan en sistemas de turnos. Por ello, resultan aplicables las normas que regulan los lugares de trabajo, entre estas, el D.S. N°594/1999.

Los Reclamantes, bajo el argumento de que las normas primarias de calidad ambiental se aplican en todo el territorio de la República, pasan por alto un criterio jurídico básico, esto es, la primacía de las normas especiales por sobre las generales³². Que las normas de calidad primarias apliquen en todo el territorio obedece, en nuestro medio, a una contraposición con las normas de calidad secundaria, que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, pueden llegar a circunscribirse a solo partes del territorio³³. Pero ello no modifica los objetivos de protección de las normas primarias, ni menos la racionalidad implícita que rige su aplicación.

³¹ OMS, Directrices mundiales de la OMS sobre la calidad del aire: partículas en suspensión (MP2.5 y MP10), ozono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y monóxido de carbono. Resumen. 2021, p8.

³² Que en nuestro ordenamiento se encuentra expresamente recogido con aplicación general. Al respecto, considérense los artículos 4 y 13 del Código Civil.

³³ D.S. N°6, de 2024, del Ministerio de medio Ambiente, Establece Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, artículo 3.

Por lo demás, la mayoría de las normas chilenas se aplican en todo el territorio de la República. Sin embargo, tal como ocurre en este Proyecto, en el marco del SEIA, debe analizarse el caso concreto para determinar cuál es la normativa aplicable y cómo corresponde ejercer los espacios de discrecionalidad técnica atribuidos al SEA dadas las circunstancias de la actividad en evaluación. Así visto, precisamente por las características que posee el SEIA, el ejercicio de integración normativa aplicado en el presente caso no resulta en absoluto ajeno a la mecánica de la evaluación. En términos de la literatura especializada el SEIA es:

“Un instrumento *integrador* en la medida que confluyen en su desarrollo una serie de instituciones y principios del derecho ambiental: principios constitucionales, legales, de participación ciudadana, información, variables territoriales, normas de calidad, de emisión, planes de contaminación o prevención, fiscalización, entre otros. Dicho en otros términos, el SEIA aúna muchos de los conceptos, instrumentos y herramientas que se utilizan para gestionar el medio ambiente”³⁴ (énfasis agregado).

En otras palabras, resulta improcedente la tesis de los Reclamantes que pretende extender la vigencia territorial de las normas primarias hacia una aplicación universal e indiscriminada, considerando a todo sujeto como receptor. Si bien las normas primarias rigen en todo el territorio nacional, su aplicación técnica, en el marco del análisis de la concurrencia o no de impactos significativos, está supeditada a la presencia de receptores que cumplan con la hipótesis de exposición para la cual la norma fue diseñada. La vigencia territorial no altera su objetivo de protección y, por tanto, la existencia de un estándar laboral especial (D.S. N°594/1999) prevalece por sobre la norma general en zonas de faena e instalaciones industriales, conforme a la regla de *lex specialis derogat legi generali*.

Tratándose de una situación particular en un contexto específico (trabajadores de las faenas mineras que utilizan campamentos mineros), corresponde aplicar la ley especial que regula la materia, tal como acertadamente indicó la autoridad ambiental competente. Esto, puesto que la norma especial considera de manera más adecuada las particularidades de la situación que debe ser regulada. Tal como se señaló previamente, y como lo advierte el Ord. N°180838/2018, la situación específica de los campamentos mineros (personas en edad laboral, sometidas a exámenes médicos ocupacionales, con estadía discontinua y sujetas a un estatuto de protección específico de derechos laborales y seguridad ocupacional), justifica la aplicación de la normativa especial (D.S. N°594/1999) por sobre la general (normas de calidad primaria), la cual solo resulta aplicable a la mayoría de la población, que carece de dicho estatuto especial de protección.

En síntesis, los campamentos mineros no califican como receptores poblacionales para efectos de las normas primarias de calidad ambiental, en el marco del análisis de la generación de riesgo para la salud de la población en el SEIA. Su naturaleza laboral y la exposición transitoria en ellos

³⁴ Hunter, Iván. *Manual de Derecho Ambiental Chileno Tomo I*, Der Ediciones 2023, p. 317.

determinan que la salud de los trabajadores se encuentre íntegramente resguardada conforme los estándares del D.S. N°594/1N° 594/1999 en este tipo de instalaciones industriales.

II.3. El riesgo a la salud de la población fue debidamente analizado y descartado durante la evaluación ambiental del Proyecto

La autoridad ambiental, en conjunto con los OAECAs, abordó el análisis de riesgo conforme al artículo 11 letra a) de la ley N°19.300 y al artículo 5 del RSEIA, concluyendo que el Proyecto no posee la entidad necesaria para alterar la calidad del aire de forma significativa para la salud de la población. Así, contrario a lo sostenido por los Reclamantes, durante la evaluación ambiental se evaluó adecuadamente el riesgo para la salud de la población y, para ello, se utilizaron las normas primarias de calidad ambiental aplicables a los receptores identificados.

En lo que interesa, referido a las emisiones atmosféricas, el Titular presentó, en el Anexo 13 de la DIA, una modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos (MP10, MP2.5, gases) utilizando el modelo CALPUFF. Esta modelación demostró que, incluso en los peores escenarios conservadores, las concentraciones en los puntos de interés no generan un riesgo significativo para la salud conforme a los estándares pertinentes.

Dicha información fue complementada y actualizada en el Adenda del Proyecto, a propósito de las observaciones de los OAECAS, dando cuenta de que la mayor cantidad de material particulado se produce por la resuspensión de polvo producto del tránsito vehicular en la etapa de construcción.

En particular, para el año 1, que es el periodo de mayor emisión de contaminantes de esta fase, se estima un total de 65,39 y 557,89 t/año de MP2,5 y MP10, respectivamente. A su vez, en la fase de operación, la mayor cantidad de material particulado corresponde a la producida por actividades asociadas a los movimientos de material. Así, para esta fase, se estima un total 17,35 y 120,04 t/año de MP2,5 y MP10, respectivamente. Finalmente, en la fase de cierre, la mayor cantidad de material particulado proviene de la resuspensión de polvo generado por el tránsito vehicular. Así, para el año 25, el cual es el periodo de mayor emisión de contaminantes de esta fase, se estima un total de 22,79 y 77,26 t/año de MP2,5 y MP10, respectivamente³⁵.

Por otra parte, en base a los antecedentes del Proyecto, se estableció que los receptores más cercanos corresponden a Tilomonte y Tilopozo, ubicados a aproximadamente 100 km de las fuentes emisoras del Proyecto.

A su vez, al evaluar las concentraciones y tasas de depositación de los distintos contaminantes modelados, se concluyó que el aporte del Proyecto tiene un alcance geográfico acotado al área donde se emplazará, es decir al interior de las operaciones de Minera Escondida.

Según la modelación de dispersión de contaminantes para el escenario del primer año de la fase de construcción del proyecto (año de mayores emisiones), es posible concluir que, para el MP 2,5,

³⁵ Véase Anexo 5.1 del Adenda.

el aporte disminuye por debajo de 1,7 µg/m³ a aproximadamente 2.550 m de las fuentes emisoras. Es decir, los aportes del Proyecto devienen en estadísticamente insignificantes respecto de la norma diaria para cualquier receptor localizado fuera de dicho radio; mientras que, para el periodo anual de este mismo contaminante, el aporte disminuye por debajo de 0,3 µg/m³ a 4.800 m de las fuentes emisoras del Proyecto.

En el caso del MP10 para período diario, a una distancia de aproximadamente 7.600 metros de las fuentes emisoras el valor disminuye a menos de 5 µg/m³. Por su parte, en cuanto al MP10 de periodo anual, a una distancia de aproximadamente 8.200 m de las fuentes emisoras, el valor disminuye a menos de 1 µg/m³, siendo nulo para cualquier receptor localizado fuera de dicha área. Lo mismo ocurre con los gases (SO₂, CO y NO₂), cuyos efectos son completamente locales.

Por su parte, en las fases de operación y cierre, el aporte del Proyecto es aún menor, pues disminuye la cantidad de emisiones del Proyecto³⁶.

En este contexto, considerando la distancia de los receptores sensibles, el impacto que podría tener el Proyecto en la calidad de aire es nulo, descartándose, en consecuencia, el riesgo para la salud de la población.

Todo este análisis, como ya se relevó previamente en este informe, fue revisado y avalado por la Seremi de Salud de la región de Antofagasta, quien mediante Oficio N°0714, de 9 de julio de 2025, señaló expresamente que:

“El proyecto no genera ni presenta efectos y circunstancias que establece el Art. 11 de la ley 19.300 del sistema de evaluación de impacto ambiental, por tanto, se está de acuerdo con su ingreso como DIA” (énfasis agregado).

En este sentido cabe recalcar que la Autoridad Sanitaria, tras el análisis de los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental, estuvo conforme tanto con la modelación de emisiones, con las conclusiones sobre el descarte de impactos significativos, como con la determinación de los receptores sensibles para efectos de aplicar las normas de calidad ambiental, cuestión de suma relevancia considerado que es el órgano competente en materia de riesgo para la salud de la población, sin perjuicio de las competencias del SEA como administrador del SEIA.

En contraste, los Reclamantes no aportan estudios de dispersión ni evidencia científica de igual jerarquía que justifique algún cuestionamiento al criterio técnico tanto de la Autoridad Sanitaria como del SEA, cuestión que es relevante pues, tal como la literatura especializada ha señalado precisamente a propósito del análisis de generación de riesgo para la salud de la población en el SEIA “*El titular debe presentar información suficiente para identificar estos impactos y predecir*

³⁶ Mayores detalles de la evaluación de emisiones en el Anexo 13 de la DIA del Proyecto, Modelación de Contaminantes.

su magnitud o alcance. Este suele ser un proceso complejo, de características científicas y tecnológicas, en los que la Administración suele estar preparada para su revisión”³⁷.

En consecuencia, la autoridad ambiental no solo respondió a las observaciones PAC, sino que también las contrastó con los antecedentes del expediente. El hecho de que la respuesta no coincida con la pretensión de los Reclamantes no implica falta de consideración, sino la confirmación de que la evaluación técnica descartó sus aprensiones. La RCA se encuentra, por tanto, debidamente motivada, habiéndose hecho cargo de la inquietud ciudadana mediante la validación del organismo experto en salud humana.

II.4. Síntesis preliminar

De conformidad con lo expuesto, la revisión integral del expediente administrativo permite concluir que el SEA observó un estándar de motivación reforzada en la consideración de las observaciones ciudadanas de los Reclamantes. El cumplimiento del artículo 30 bis de la Ley N°19.300 y del Instructivo PAC no fue meramente formal, sino sustantivo, asegurando que cada inquietud recibiera una respuesta técnicamente fundada y coherente con los antecedentes del Proyecto.

Respecto de las observaciones pertinentes, el SEA entregó respuestas completas, claras, autosuficientes, independientes y técnicamente fundadas, cumpliendo cabalmente con los criterios objetivos de debida consideración definidos en dicho Instructivo. En particular, la autoridad ambiental abordó de manera expresa el reproche central de los Reclamantes relativo al supuesto riesgo para la salud de la población, descartándolo fundadamente conforme al artículo 11 letra a) de la Ley N°19.300 y al artículo 5 del RSEIA.

Específicamente, el cuestionamiento de los Reclamantes se centra en el supuesto deber de considerar a los campamentos mineros como receptores de emisiones sobre calidad del aire, con el fin de determinar los efectos, características y circunstancias del literal a) del artículo 11 de la Ley N°19.300, debiendo por ello aplicar las normas de calidad primaria a los campamentos mineros, considerando que son normas aplicables a todo el territorio de la República y a la naturaleza residencial de dichos campamentos.

En este punto, el SEA aplicó correctamente el principio de especialidad normativa, concluyendo, en línea con lo establecido en el Oficio Ordinario N°180838/2018, que los campamentos mineros corresponden a instalaciones de carácter laboral, donde existe una **exposición parcial y discontinua de los trabajadores**, reguladas por el D.S. N°594/1999, y que, en consecuencia, éstos no constituyen población receptora para efectos del análisis de descarte impactos sobre la salud de la población en lo referente a la calidad de aire. A mayor abundamiento, por un lado, esta aplicación normativa corresponde a la que realiza el SEA respecto de todos los proyectos sometidos al SEIA, resguardando la certeza jurídica y la coherencia del SEIA. Por otro lado, la

³⁷ Hunter, Iván. Manual de Derecho Ambiental Chileno Tomo I, Der Ediciones 2023, p.372.

distinción técnica entre el receptor poblacional general y el entorno laboral es clave para evitar la confusión de regímenes jurídicos pretendida por los Reclamantes.

Asimismo, el riesgo para la salud de la población fue exhaustivamente evaluado y descartado mediante modelaciones conservadoras de dispersión atmosférica, que demostraron que los aportes del Proyecto tienen un alcance estrictamente local, sin incidencia sobre receptores poblados ubicados a más de 100 km de las fuentes emisoras.

Dichas conclusiones fueron, además, expresamente validadas por la Autoridad Sanitaria competente, la SEREMI de Salud de la Región de Antofagasta, que concordó en que el Proyecto no genera los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300 y que su ingreso como DIA resulta plenamente conforme con la normativa ambiental. El descarte del riesgo para la salud de la población no puede ser desvirtuada por las meras apreciaciones conjeturales de los Reclamantes.

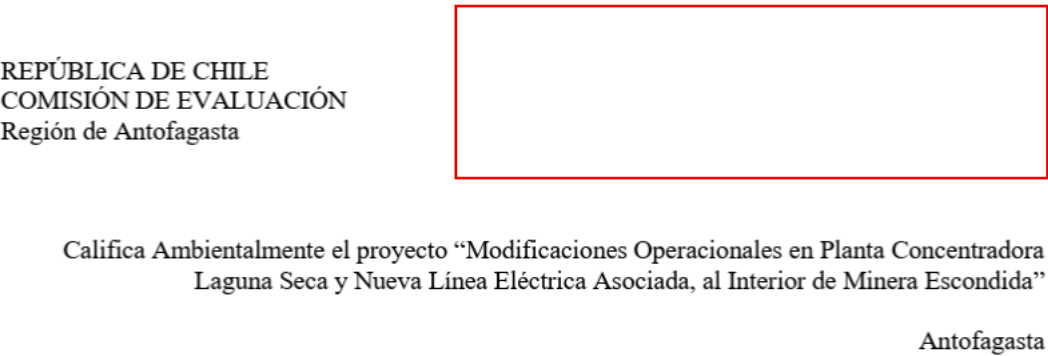
En suma, las Reclamaciones incurrir en una confusión conceptual al intentar calificar una discrepancia de mérito como un vicio de legalidad. La ausencia de aquiescencia por parte del SEA frente a la pretensión de los observantes no constituye, en caso alguno, una falta de consideración, ni menos a un actuar ilegal, sino el ejercicio legítimo de las potestades de calificación ambiental basadas en el mérito técnico del expediente.

III. Las Reclamaciones sobre Aspectos no observados deben ser rechazadas

III.1. Supuestos vicios formales de la RCA (número, fecha y firmas)

Los Reclamantes en sus recursos administrativos indican que la RCA adolecería de supuestos vicios formales³⁸, en particular; i) la ausencia de número de resolución en el texto, ii) falta de fecha de expedición y iii) discrepancias en las fechas de las firmas electrónicas de las autoridades, en concreto el Director Regional del SEA y la Delegada Presidencial/ Presidenta de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta.

En relación con estos reproches cabe aclarar que no son efectivos, sino que parecen corresponder a malinterpretaciones de las características propias de la tramitación digital de esta clase de expedientes. Primero, si bien es cierto que la RCA no identifica en su membrete el número de resolución, ni la fecha de expedición como se identifica en la siguiente imagen:



Fuente: Elaboración propia a partir de la RCA N°202502001198/2025

Dichos datos se encuentran en la nota inferior de la primera página de la resolución y como se puede ver, corresponden al N°202502001198 y al 13 de octubre de 2025:

de fecha 19 de fecha 30 de julio de 2014, modificado a través de la Resolución Exenta N° 284 de fecha 28 de julio de 2021 se dicta lo siguiente:



Documento Digital N°: 202502001198 – Fecha: 13/10/2025

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url

<http://validador.sea.gob.cl/validar/F0D7B5CE-6C64-4DE6-B42D-76EA7028AA8E>

Fuente: Elaboración propia a partir de la RCA N°202502001198/2025

³⁸ En concreto señalan los Reclamantes de manera idéntica que “Dicha Resolución [la RCA] no indica en su texto el número de la resolución y tampoco la fecha de expedición, notables vicios formales que obligan a subsanar los mismos.

Por otro lado, la supuesta discordancia entre las fechas de las firmas del Director Regional del SEA y la Delegada Presidencial/ Presidenta de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, solo da cuenta que en un caso fue firmada electrónicamente el 13 de octubre y, en el otro, al día siguiente, esto es, el 14 de octubre, sin que ello trasgreda norma alguna, en especial, si se considera que el hito relevante en términos jurídicos corresponde al momento de su notificación que, tal como los Reclamantes señalan, fue el 15 de octubre de 2025.

A mayor abundamiento y más allá de lo anterior, cabe indicar que estos reproches son evidentemente cuestiones de forma y, en virtud del principio de no formalización y de conservación del acto administrativo, la *“forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”* (Art. 13 inciso 3° de la Ley N° 19.880). En este caso, ninguno de los supuestos vicios evitó que los Reclamantes hayan podido identificar plenamente el acto y ejercer sus derechos recursivos en tiempo y forma.

III.2. Alegaciones constitucionales abstractas improcedentes

Los Reclamantes a modo de corolario en sus recursos, invocan normas constitucionales de manera abstracta y general, en particular, señalan las garantías constitucionales del artículo 19 N°1 (derecho a la vida), 2 (igualdad ante la ley), 3 (igual protección de la ley en el ejercicio de derechos) y 8 (derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación) señalando, en definitiva, que los trabajadores que ocupan los campamentos mineros quedarían sin protección ambiental.

Más allá de que el fondo de lo señalado no es correcto —pues constituye una excesiva y evidente simplificación en la aplicación de un criterio técnico que, como se ha expuesto a lo largo de este informe, se encuentra plenamente justificado por la normativa vigente y respaldado en los antecedentes del expediente de evaluación ambiental—, cabe enfatizar que la mera invocación de preceptos constitucionales no logra configurar un vicio de ilegalidad en la RCA. Los Reclamantes deben demostrar una omisión técnica concreta en el descarte de impactos, lo cual en la especie no ocurre, precisamente porque la RCA se hace cargo fundadamente de cada inquietud mediante el uso adecuado de las normas de calidad y los estándares de salud vigentes. Cosa distinta es que los Reclamantes no estén de acuerdo con la conclusión que se deriva de ese ejercicio interpretativo e integrador de nuestro ordenamiento.

Adicionalmente, cabe señalar que la reclamación administrativa es un mecanismo de control de legalidad y, en este caso, debe tener un objeto preciso, consistente en alegar que las observaciones ciudadanas del proceso no fueron debidamente consideradas debiendo existir, por tanto, una estricta relación entre lo observado y lo reclamado.

En estricto rigor, la aplicación de las facultades que la Ley N°19.300 entrega al SEA permite resguardar institucionalmente la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Pues bien, la reclamación administrativa invocada por los Reclamantes, es un mecanismo de revisión de legalidad vinculado exclusivamente a la suficiencia de la motivación del acto respecto de las observaciones ciudadanas, por lo que la alegación efectuada en este caso excede evidentemente dicho objeto y, como tal, debe ser desestimada.

IV. Conclusiones

A la luz de los antecedentes de hecho y argumentos de derecho expuestos, no cabe sino concluir que las Reclamaciones carecen de fundamento, toda vez que la RCA impugnada se ajusta estrictamente al bloque de legalidad ambiental y al estándar de motivación exigible por el ordenamiento jurídico.

Primero, ha quedado fehacientemente acreditado que el Proyecto corresponde a una optimización operacional acotada dentro de un área industrial consolidada. Al no alterar los flujos de procesamiento ni los consumos hídricos autorizados, la autoridad ambiental actuó correctamente al calificarlo mediante una DIA, descartando la generación de impactos significativos.

Segundo, el SEA dio estricto cumplimiento al artículo 30 bis de la Ley N°19.300, el cual establece que el SEA “*deberá hacerse cargo de éstas [las observaciones PAC], pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución*”, así como al Instructivo PAC, que operativiza dicho deber de consideración y que, se reitera, no implica una obligación de concordancia con la pretensión ciudadana, sino el deber de proporcionar un pronunciamiento fundado, estándar plenamente satisfecho en la especie. En el presente caso, cada una de las observaciones pertinentes recibió una respuesta técnica, clara e independiente, basada en el mérito del expediente y no en meras discrecionalidades.

Tercero, la decisión de regir los campamentos mineros bajo el D.S. N°594/1999 responde a una correcta interpretación del principio de especialidad normativa y al criterio vigente (Ord. N° 180838/2018). Los campamentos son instalaciones de carácter laboral y funcional, donde existe una exposición discontinua de los trabajadores, por lo que no constituyen receptores de población para efectos de la aplicación de las normas primarias de calidad ambiental, en el contexto de la evaluación de la concurrencia (o no) de impactos ambientales significativos.

Cuarto, el descarte de riesgo para la salud (Art. 11 letra a) de la Ley N°19.300) se sustenta en modelaciones de dispersión atmosférica que demuestran un impacto nulo o insignificante sobre receptores sensibles. Dichas conclusiones cuentan con la validación expresa de la SEREMI de Salud de Antofagasta, órgano competente cuya conformidad técnica respalda la RCA. En contraste, los Reclamantes no han logrado desvirtuar dichas conclusiones con evidencia científica de igual jerarquía.

Quinto, los Reclamantes además alegaron supuestos vicios respecto de aspectos no observados. Por un lado, los supuestos vicios de forma denunciados no son efectivos, no revisten el carácter de requisitos esenciales, ni generaron indefensión alguna. Por el otro, la invocación de garantías constitucionales abstractas no solo es inadecuada por constituir una simplificación excesiva del análisis técnico realizado en el expediente, sino que además excede el objeto específico de la reclamación PAC, la cual se limita al control de legalidad de la motivación del acto respecto de lo observado durante la evaluación.

En definitiva, la RCA N°202502001198/2025 debe ser mantenida en todas sus partes, rechazándose íntegramente los recursos de autos ya que estos confunden una discrepancia de criterio con un inexistente vicio de legalidad.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto en el presente documento,

Solicito a la Sra. Directora Ejecutiva que tenga por cumplido lo dispuesto en su Resolución Exenta N°2025991011130 del 18 de diciembre de 2025, se tenga por evacuado el presente Informe, y se rechacen los recursos de reclamación.

En el otrosí: Sin perjuicio de ya constar en el expediente, fijo como medio de notificación el correo electrónico: ana.zuniga1@bhp.com.

Sin otro particular, y esperando una acogida favorable de vuestra parte, le saluda cordialmente a usted,

ANA ZÚÑIGA SANZANA

Representante Legal Minera Escondida Limitada